

Constancia Secretarial: 27 de mayo de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 190014003002-2021-00093-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: GUSTAVO HERNAN GIRALDO QUINTERO
VICTORIA EUGENIA GUZMAN MOSQUERA

Interlocutorio N° 847

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores GUSTAVO HERNAN GIRALDO QUINTERO y VICTORIA EUGENIA GUZMAN MOSQUERA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 16 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 30.012.757,44, 33.822.447,23; \$1.858.268 y \$ 523.534 contenidas en los pagarés N° 8312320021422, 8312320021421, pagaré sin número de fecha 3 de junio de 2014, y pagaré sin número con fecha 4 de junio de 2014, respectivamente, por concepto de capital adeudado más intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar mas los intereses comerciales moratorios.

los demandados se notificaron mediante notificación personal conforme al numeral 8o del decreto 806 del 4 de junio de 2020, entregada a su buzón de correo electrónico el día 30 de abril de 2021, según se corrobora en constancia de mensajería certificada adjunta. los demandados guardaron silencio en el término legal otorgado, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañan los pagarés N° 8312320021422, 8312320021421 y dos pagarés sin número, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la persona jurídica BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO HERNAN GIRALDO QUINTERO y VICTORIA EUGENIA GUZMAN MOSQUERA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.672.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2021-093

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8961d9371d92d0df7a33f9aca3cf22dced1e8b11f628513d20f173b801b89f03

Documento generado en 26/05/2021 11:05:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**